

Producto	Partida arancelaria	Pesetas o Kg. de los
establecidas por la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ..	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italic, KERNEM, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Hlitt, Havarti, Dambo, Samsos, Rybo, Maribo, Elbo, Ivbo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 24.385 pesetas por kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Comadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-8	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás .....	04.04 G-II	26.115

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18730** REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su protocolo de 1978 (nuevo texto).

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mil novecientos setenta y cuatro y su Protocolo de mil novecientos setenta y ocho, que entraron en vigor en veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta, y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, se aplican a los buques de pasaje y a los de carga, mayores de quinientas toneladas de registro bruto de nueva construcción, que efectúen viajes internacionales.

La Administración española, en similitud a lo dispuesto a la entrada en vigor de los Convenios de igual denominación de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos sesenta, ha considerado conveniente hacer extensivos los preceptos del nuevo Convenio y su Protocolo (conocidos universalmente bajo las siglas solas setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho), con las limitaciones que se consideren convenientes, según las circunstancias que en cada caso concurren, a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales de nueva construcción y a los existentes, cualquiera que sea su tamaño y los tráficos o actividades que realicen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mil novecientos setenta y cuatro y su Protocolo de mil novecientos setenta y ocho, serán de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, cualquiera que sea su tamaño y los tráficos o actividades que realicen, dentro de las limitaciones que aconsejen sus características y las actividades que realicen.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en el artículo anterior y establecer las normas de aplicación de los preceptos del citado Convenio y de su Protocolo.

**Artículo tercero.**—Se deroga el Decreto mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 125), por el que se declara de aplicación a los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de mil novecientos sesenta.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,  
LUIS GAMIR CASARES

**18731** RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas de los suplementos a percibir en las conferencias internacionales con facilidades especiales que requieren la intervención de Operadora.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las nuevas tarifas a aplicar para los suplementos que se perciben en las conferencias telefónicas internacionales con facilidades especiales que requieren la intervención de Operadora.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes a los mencionados suplementos, y que son las siguientes:

Segundo —Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

Pesetas

Suplemento a percibir en conferencias internacionales persona a persona, de cobro revertido y Datel no automáticas, en régimen europeo (zonas 1 a 5) ... ..	250
Suplemento a percibir en conferencias internacionales persona a persona, de cobro revertido y Datel no automáticas, en régimen extraeuropeo (zonas 6 a 8).	450

En caso de coincidir dos tipos de facilidad, sólo se percibirá uno de los suplementos.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

**18732** RESOLUCION de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se da nueva redacción al anexo 2 del Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979.

En uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda de la Orden de 28 de febrero de 1979, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionados, y como consecuencia de las nuevas atribuciones de bandas de frecuencia radioeléctricas al servicio de aficionados, establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado y ratificado por España,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión Ejecutiva de la Junta Nacional de las Telecomunicaciones, ha resuelto que el anexo 2 del citado Reglamento quede redactado como figura a continuación.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 7 de julio de 1982.—El Director general, Miguel Angel Eced Sánchez.

Sres. Subdirector general de Telecomunicación y Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones.

**ANEXO 2**

**Características técnicas de las estaciones de aficionado**

1. Terminología.

1.1. Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones específicas.

1.2. Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia limite inferior y por encima de su frecuencia limite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un 0,5 por 100 de la potencia media total de una emisión dada.

1.3. Frecuencia característica: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

1.4.1. Potencia de un transmisor radioeléctrico de aficionado: Se entiende por potencia de un transmisor radioeléctrico de aficionado la máxima posible de disipación de colector en caso de emplearse transistores. La disipación anódica y las potencias disipadas que se tomarán en consideración serán las indicadas en los catálogos del fabricante.

1.4.2. Potencia isotropa radiada equivalente (PIRE): Es el producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isotropa en una dirección dada (ganancia isotropa o absoluta).

1.5. Emisión fuera de banda: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

1.6. Emisión no esencial: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencias están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

1.7. Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicación legalmente establecido o un servicio internacional de radiocomunicación que funcione de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas.	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas.	B.km
6	MF	300 a 3.000 kHz	Ondas hectométricas.	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas.	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas.	B.m
9	UHF	300 a 3.000 MHz	Ondas decimétricas.	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas.	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas.	B.mm
12		300 a 3.000 GHz	Ondas decimilimétricas.	

(1) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de 6 dB (seis decibelios), como máximo, por debajo de la potencia de cresta.

(2) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de, al menos, 16 dB (dieciséis decibelios) por debajo de la potencia de cresta.

(3) La onda portadora y la banda lateral suprimida deberán tener un nivel inferior, al menos, 40 dB (cuarenta decibelios) por debajo de la potencia de cresta.

3. Denominación de las emisiones.

A1A. Telegrafía Morse sin modulación por audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora).

A1B. Telegrafía para recepción automática sin modulación por audiofrecuencia.

A2A. Telegrafía Morse con manipulación por interrupción de la subportadora moduladora.

A2B. Telegrafía para recepción automática con manipulación por interrupción de la subportadora moduladora.

A3E. Telefonía de doble banda lateral, portadora completa (1).

R3E. Telefonía de banda lateral única, portadora reducida (2).

J3E. Telefonía de banda lateral única, portadora suprimida (3).

A3C. Facsímil con modulación de la portadora, directamente por la información o por medio de una subportadora modulada en frecuencia.

F1A. Telegrafía Morse con manipulación por desviación de frecuencia, sin modulación por una audiofrecuencia; se emite siempre en una de las dos frecuencias.

F2A. Telegrafía Morse con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia o con manipulación por interrupción de la emisión modulada en frecuencia.

F2B. Telegrafía para recepción automática con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia o con manipulación por interrupción de la emisión modulada en frecuencia.

F1D. Transmisión de datos con manipulación por desviación de frecuencia, sin modulación por una audiofrecuencia.

F2D. Transmisión de datos con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia.

F3E (G3E). Telefonía, modulación de frecuencia (o de fase).

F3C. Facsímil con modulación de frecuencia de la portadora.

K1A. Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora transmitida por impulsos, sin modulación por una audiofrecuencia.

K2A. Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación o con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos modulados, audiofrecuencia o audiofrecuencias modulando la amplitud de los impulsos.

L2A. Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación o con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos modulados, audiofrecuencia o audiofrecuencias modulando la anchura (o la duración) de los impulsos.

K3E. Telefonía, modulación por impulsos en amplitud.

L3E. Telefonía, modulación por impulsos en anchura (o duración).